NEUQUEN, 29 de Abril del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados **"BARACAT OSCAR EDUARDO C/ CONSOLIDAR ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" (JNQLA1 512725/2018)** venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Medori, dijo:**

I.- A fs. 229/231 la parte actora interpone y funda recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fecha 15 de Noviembre de 2018 por la que el juez local se declaró incompetente y dispuso la elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dirimir la contienda de competencia por no existir un superior común a tal fin (fs. 219/220); pide se revoque y que se ordene la continuidad del trámite según su estado, con costas solo en caso de mediar oposición.

El actor denuncia la violación del art. 1° de la Ley Provincial N° 921, 8, 9 y 11 de la L.C.T., 14 y 14 bis de la Carta magna nacional y una interpretación contraria al precedente "Castillo" (Fallo CSJN 327:3610).

Sustanciado el memorial (fs. 237-07-12-2018), la contraparte no responde.

II.- Analizadas las constancias de este proceso, concluimos que el recurso fue mal concedido.

Al respecto procede citar que la Jueza Federal de Neuquén, que con fecha 03 de febrero de 2010 se había declarado competente y tramitaba el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el dictamen de Comisión Médica por incapacidad Laboral emitido por la Comisión Médica N° 9 (fs. 71), por resolución del 17 de abril del 2018 se declara incompetente y remite el trámite al Juez Laboral en turno del

Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, con fundamento en la opinión Fiscal (fs. 198/199) y la entrada en vigencia de la Ley 27.348, que modificó el art. 46 de la LRT y convalidó el carácter común de las normas que regulan el sistema de los riesgos de trabajo.

En la resolución apelada el Juez provincial consideró que en la Provincia del Neuquén no resulta de plena aplicación la Ley 27.348, porque del articulado de la Ley Provincial N° 3141 sancionada el 22.08.2018 se extrae que ello recién ocurrirá cuando se encuentre garantizada la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica que asegure el acceso a la prestación del servicio de las Comisiones Médicas (art. 3° y 8°); que de todas formas, la modificación de competencia lo es para el futuro, es decir para las causas –o recursos- que se deduzcan con posterioridad, dado que en las promovidas se encontraba vigente la norma anterior por tanto permanecen radicadas ante su juez natural y que un cambio legislativo no puede modificarlo, porque se afecta aquel principio constitucional; que en nada cambia la mención de antecedente "Castillo" de la CSJN, que declaró la inconstitucionalidad del art. 46° de la Ley 24557, desde que dicha norma fue invalidada solo en cuanto vedaba el acceso a las competencias provinciales, manteniendo su plena validez cuando el recurrente opta por la vía allí prevista, como es el caso de autos.

Desde que lo decidido es mera aplicación de lo regulado en el inc. 7° del art. 24 del Dec-Ley 1285/58, que prevé la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las "cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos", al evidenciarse el conflicto de competencia entre el juez provincial y el federal, no cabe otra conclusión que el recurso fue mal concedido.

III.- Conforme lo expuesto, resulta que no puede resolverse en esta instancia la cuestión de competencia planteada y que el recurso fue mal concedido, debiendo remitirse los autos a la Corte Federal, para cuyo cumplimiento vuelva al Juez de primera instancia.

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Declarar mal concedido el recurso interpuesto, debiendo remitirse los autos a la Corte Federal, para cuyo cumplimiento vuelva al Juez de primera instancia.

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA